Capítulo 16 Solución de Controversias

Artículo 175: Ámbito de Aplicación

Salvo que se disponga otra cosa en este Acuerdo, este capítulo se aplicará a la prevención o solución de todas las controversias entre las Partes relativas a la aplicación, interpretación u operación de este Acuerdo.

Artículo 176: Selección del Procedimiento de Solución de Controversias

- 1. Cuando surja una controversia respecto de cualquier asunto, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo y el Acuerdo sobre la OMC, la Parte reclamante podrá seleccionar el foro ante el cual se resolverá la controversia.
- 2. No obstante lo dispuesto en el párrafo 1, una vez que la Parte reclamante haya solicitado el establecimiento de un tribunal arbitral de conformidad con este Capítulo o un panel de conformidad con el Artículo 6 del Entendimiento relativo a las Normas y Procedimientos por los que se rige la Solución de Diferencias, en el Anexo 2 del Acuerdo sobre la OMC con respecto a una controversia particular, el tribunal arbitral o el panel seleccionado será excluyente de cualquier otro procedimiento para esa controversia en particular.

Artículo 177: Consultas

- 1. Cada Parte podrá solicitar por escrito la realización de consultas con la otra Parte con respecto de cualquier asunto referente a la aplicación, interpretación u operación de este Acuerdo, incluido un asunto relativo a una medida que la otra Parte propone adoptar (en adelante, en este Capítulo, "medida en proyecto").
- 2. La Parte que solicita las consultas establecerá los motivos de su solicitud, incluyendo la identificación de la medida en cuestión y la indicación de la base legal de la reclamación, y entregará la información suficiente para facilitar un examen completo del asunto.
- 3. Las Partes realizarán todos los esfuerzos para llegar a una solución mutuamente satisfactoria del asunto a través de las consultas de conformidad con este Artículo.
- 4. las consultas de conformidad con este Artículo serán confidenciales y sin prejuicio de los derechos de cualquiera de las Partes en cualquier otro procedimiento

Artículo 178: Establecimiento de los Tribunales Arbitrales

- 1. La Parte reclamante que solicitó consultas de conformidad con el Artículo 177 podrá solicitar por escrito el establecimiento de un tribunal arbitral, si las Partes no logran resolver el asunto en un plazo de:
 - (a) 45 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas; o
 - (b) 30 días contados después de la fecha de recepción de la solicitud de consultas en casos de emergencia, incluyendo cuando se trate de mercancías perecederas, siempre que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella, directa o indirectamente, de conformidad con este Acuerdo, haya sido anulada o menoscabada como consecuencia del incumplimiento de la Parte demandada de sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o como consecuencia de la aplicación por la Parte demandada de medidas que estén conflicto con sus obligaciones de conformidad con este Acuerdo.
- 2. La solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme al párrafo 1, se podrá realizar también en caso en que la Parte reclamante considere que cualquier ventaja resultante para ella, directa o indirectamente, de conformidad con los Capítulos 3 y 4, haya sido anulada o menoscabada como consecuencia de la aplicación

por la Parte demandada de medidas que no estén en conflicto con sus obligaciones de conformidad con estos Capítulos.

- 3. No obstante los párrafos 1 y 2, el establecimiento de un tribunal arbitral no podrá ser solicitado respecto de cualquier asunto relativo a una medida en proyecto.
- 4. Cualquier solicitud de establecimiento de un tribunal arbitral conforme a este Artículo identificará:
 - (a) la medida específica cuestionada;
 - (b) los fundamentos de derecho de la reclamación, incluyendo las disposiciones de este Acuerdo que se aleguen haber sido violadas y cualquier otra disposición relevante; y
 - (c) los fundamentos de hecho de la reclamación.
- 5. La fecha de establecimiento de un tribunal arbitral será la fecha en que se designe al presidente.

Artículo 179: Términos de Referencia de los Tribunales Arbítrales

A menos que las Partes acuerden otra cosa, dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento del tribunal arbitral, los términos de referencia del tribunal arbitral serán:

"Examinar, a la luz de las disposiciones pertinentes de este Acuerdo, el asunto indicado en la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral conforme al Artículo 178, determinar las cuestiones de hecho y de derecho, junto con los fundamentos de las mismas, y dictar un laudo para resolver la controversia".

Artículo 180: Composición de los Tribunales Arbitrales

- 1. El tribunal arbitral estará compuesto por 3 árbitros.
- 2. Cada Parte designará, dentro de los 30 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, designará un árbitro que podrá ser su nacional y propondrá hasta tres candidatos para actuar como el tercer árbitro, quien será el presidente del tribunal arbitral.

El tercer árbitro no podrá ser nacional de cualquiera de las Partes, ni tener su residencia habitual en cualquier Parte, ni ser empleado de cualquier Parte, ni haber participado de cualquier forma en la controversia.

- 3. Las Partes acordarán y designarán al tercer árbitro dentro de los 45 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud para el establecimiento de un tribunal arbitral, tomando en consideración los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
- 4. Si una Parte no ha designado un árbitro de conformidad con el párrafo 2, o si las Partes no logran llegar a un acuerdo para designar al tercer árbitro de conformidad con el párrafo 3, ese o esos árbitros serán seleccionados por sorteo dentro de los siguientes siete días de entre los candidatos propuestos de conformidad con el párrafo 2.
- 5. Todos los árbitros deberán:
 - (a) tener conocimientos especializados o experiencia en derecho, comercio internacional u otras materias comprendidas en el presente Acuerdo;
 - (b) ser elegidos estrictamente en función de su objetividad, confiabilidad y buen juicio;

- (c) ser independientes, no estar vinculados y no recibir instrucciones del Gobierno de ninguna de las Partes; y
- (d) cumplir con el código de conducta, que será establecido en las Reglas de Procedimientos referidas en el Artículo 187.
- 6. Si alguno de los árbitros designado de conformidad con este Artículo falleciera, estuviese incapacitado de servir como tal o renunciara, un sucesor será designado dentro de un plazo de 15 días en conformidad con el procedimiento de elección previsto en los párrafos 2, 3 y 4, los que serán aplicados, respectivamente, mutatis mutandis. El sucesor tendrá toda la autoridad y obligaciones que el árbitro original. El trabajo del tribunal arbitral se suspenderá durante el período que va desde la fecha en que el árbitro original falleció, se encontró incapacitado de servir como tal o renunció y termina en la fecha en que el sucesor es designado.

Artículo 181: Funciones de los Tribunales Arbitrales

- 1. La función de un tribunal arbitral es hacer una evaluación objetiva de la controversia que se le haya sometido, incluyendo una evaluación de los hechos del caso y de su aplicabilidad y conformidad con este Acuerdo, como asimismo formular otras conclusiones y decisiones necesarias para la solución de la controversia.
- 2. El tribunal arbitral deberá consultar a las Partes, según corresponda, y ofrecer condiciones adecuadas para el desarrollo de una solución mutuamente satisfactoria.

Artículo 182: Procedimiento de los Tribunales Arbitrales

- 1. El tribunal arbitral se reunirá a puertas cerradas.
- 2. Las Partes tendrán la oportunidad de presenciar cualquiera de las presentaciones, declaraciones o réplicas durante el procedimiento. Cualquier información o escrito presentado por una Parte ante el tribunal arbitral, incluido cualquier comentario sobre el proyecto de laudo y las respuestas a las preguntas del tribunal arbitral, se pondrá a disposición de la otra Parte.
- 3. El tribunal arbitral tomará sus decisiones, incluido sus laudos, por consenso, pero podrá también tomar sus decisiones, incluidos su laudo, por votación mayoritaria.
- 4. El tribunal arbitral podrá buscar información desde cualquier fuente pertinente y podrá consultar expertos para conseguir su opinión sobre algunos aspectos del asunto.
- 5. Las deliberaciones del tribunal arbitral y los documentos entregados serán mantenidos confidenciales.
- 6. No obstante el párrafo 5, cualquier Parte podrá realizar declaraciones públicas sobre sus puntos de vista en la controversia, pero tratará como confidencial la información y los escritos presentados por la otra Parte ante el tribunal arbitral, que dicha otra Parte calificó como confidencial. Cuando una Parte haya entregado información o escritos calificados como confidenciales, esa Parte deberá, a requerimiento de la otra Parte, entregar un resumen no confidencial de la información o del escrito que podrá hacerse pública.
- 7. Cada Parte asumirá el costo de los árbitros nombrados por ella así como sus gastos. El costo del Presidente de un tribunal arbitral y otros gastos asociados con el desarrollo del procedimiento será asumido por las Partes en proporciones iguales.

Artículo 183: Suspensión o Terminación del Procedimiento

1. Las Partes pueden acordar que el tribunal arbitral suspenda sus trabajos en cualquier momento por un período que no exceda de 12 meses siguientes a la fecha de tal acuerdo. En el caso de tal suspensión, los plazos establecidos en los párrafos 2, 5 y 7 del Artículo 184 y el párrafo 7 del Artículo 186 se extenderán por el

tiempo que dure la suspensión de los trabajos. Si los trabajos del tribunal arbitral hubieran estado suspendidos durante más de 12 meses, quedará sin efecto la decisión de establecer el tribunal arbitral, salvo que las Partes en la controversia acuerden lo contrario.

2. Las Partes pueden acordar la terminación del procedimiento del tribunal arbitral por notificación conjunta al Presidente del tribunal arbitral en cualquier momento anterior a la entrega del laudo a las Partes.

Artículo 184: Laudo

- 1. El laudo del tribunal arbitral deberá ser redactado sin la presencia de las Partes, y a la luz de la información entregada y las declaraciones realizadas, así como las disposiciones relevantes de este Acuerdo.
- 2. El tribunal arbitral deberá, en un plazo de 120 días, o de 60 días en casos de emergencia, incluidos los relativos a mercancías perecederas, después de la fecha de su establecimiento, entregar a las partes su proyecto de laudo.
- 3. El proyecto de laudo contendrá tanto la parte descriptiva como los fundamentos, conclusiones y decisiones del tribunal arbitral, con el objeto de permitir a las Partes revisar aspectos particulares del proyecto de laudo.
- 4. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede entregar su proyecto de laudo dentro del plazo ya mencionado de 120 días o del plazo de 60 días, podrá extender ese plazo con el consentimiento de las Partes.
- 5. Una Parte podrá entregar comentarios por escrito al tribunal arbitral sobre su proyecto de laudo dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega del proyecto de laudo.
- 6. Después de considerar cualquier comentario escrito sobre el proyecto de laudo, el tribunal arbitral podrá revisar su proyecto de laudo y realizar cualquier consideración que considere apropiada.
- 7. El tribunal arbitral entregará su laudo, dentro de los 30 días siguientes a la entrega del proyecto de laudo.
- 8. El laudo del tribunal arbitral estará a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega, bajo reserva de las solicitudes de proteger la información confidencial.
- 9. El laudo del tribunal arbitral será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 185: Aplicación del Laudo

- 1. Salvo que las Partes acuerden otra cosa, la Parte demandada deberá dar cumplimiento al laudo del tribunal arbitral al cual se refiere el Artículo 184 inmediatamente. Si eso no es practicable, la Parte demandada deberá dar cumplimiento al laudo en un plazo razonable.
- 2. El plazo razonable al cual se refiere el párrafo 1 será mutuamente determinado por las Partes. Cuando las Partes no alcancen un acuerdo respecto del plazo razonable dentro de los 45 días siguientes a la entrega del laudo del tribunal arbitral al cual se refiere el Artículo 184, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto a un tribunal arbitral, el cual determinará el plazo razonable.
- 3. Cuando hay desacuerdo entre las Partes respecto del cumplimiento por la Parte demandada del laudo del tribunal arbitral referido en el Artículo 184, en el plazo razonable establecido según el párrafo 2, cualquiera de las Partes podrá someter el asunto ante un tribunal arbitral.

Artículo 186: No Aplicación-Compensación y Suspensión de Concesiones u otras Obligaciones

- 1. Si la Parte demandada notifica a la Parte reclamante que está imposibilitada, o el tribunal arbitral ante el cual el asunto es presentado de acuerdo al párrafo 3 del Artículo 185 confirma que la Parte demandada no ha dado cumplimento al laudo en el plazo razonable definido de acuerdo al párrafo 2 del Artículo 185, la Parte demandada iniciará, si se le solicita, negociaciones con la Parte reclamante con el objeto de alcanzar una compensación mutuamente satisfactoria.
- 2. Si no se alcanza un acuerdo respecto de una compensación satisfactoria dentro de los 20 días siguientes a la fecha de recepción de la solicitud mencionada en el párrafo 1, la Parte demandante podrá suspender la aplicación a la Parte demandada de concesiones u otras obligaciones previstas en este Acuerdo, luego de notificar dicha suspensión con 30 días de anticipación.
- 3. La compensación mencionada en el párrafo 1 y la suspensión mencionada en el párrafo 2 deberán ser medidas transitorias. La compensación o la suspensión no serán preferidas al pleno cumplimiento del laudo. La suspensión se aplicará solamente hasta el momento en que se dé plena aplicación al laudo, o una solución mutuamente satisfactoria sea alcanzada.
- 4. Al determinar cuáles concesiones u otras obligaciones serán suspendidas de acuerdo al párrafo 2:
 - (a) la Parte reclamante deberá, en primer lugar, intentar suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector(es) en que el tribunal arbitral, según el Artículo 184, determinó un incumplimiento de las obligaciones de conformidad con este Acuerdo, o una anulación o menoscabo de beneficios en el sentido del párrafo 2 del Artículo 178; y
 - (b) Si la Parte reclamante considera que no es practicable o que no resulta eficaz suspender concesiones u otras obligaciones dentro del mismo sector, o los mismos sectores, podrá suspender concesiones u otras obligaciones dentro de otros sectores. La notificación de tales suspensiones de acuerdo al párrafo 2 indicará las razones en las cuales está basada.
- 5. El nivel de la suspensión mencionada en el párrafo 2 será equivalente al nivel de la anulación o el menoscabo.
- 6. Si la Parte demandada considera que los requisitos para que la Parte suspenda concesiones u otras obligaciones establecidas en el párrafo 2, 3, 4 o 5 no se han cumplido, podrá someter el asunto a un tribunal arbitral.
- 7. El tribunal arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 185 deberá, cada vez que sea posible, tener como árbitros a los árbitros del tribunal arbitral original. Si esto no fuera posible, los árbitros del tribunal arbitral establecido para los efectos de este Artículo o del Artículo 185 deberán ser designados de conformidad con el Artículo 180. El tribunal arbitral establecido de acuerdo a este Artículo o el Artículo 185 deberá entregar su laudo dentro de los 60 días siguientes a la fecha en que el asunto le fuera sometido. Cuando el tribunal arbitral considere que no puede entregar su laudo dentro del mencionado plazo de 60 días, podrá extender ese período por un máximo de 30 días con el consentimiento de las Partes. El laudo se pondrá a disposición del público dentro de los 15 días siguientes a la fecha de entrega, bajo el requisito de proteger la información confidencial. El laudo será definitivo y vinculante para las Partes.

Artículo 187: Reglas de Procedimiento

La Comisión adoptará las Reglas de Procedimiento que contendrán los detalles de las reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales establecidos de conformidad con este Capítulo, a partir de la entrada en vigor de este Acuerdo.

Artículo 188: Modificación de las Reglas y Procedimientos

Cualquier plazo, u otras reglas y procedimientos de los tribunales arbitrales, contenidos en este Capítulo, incluyendo las Reglas de Procedimiento mencionadas en el Artículo 187, podrán ser modificadas por consentimiento mutuo de las Partes.